



REF. 080013110003-2023-00016-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: GUILLERMO VARGAS QUINTERO y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO

SENTENCIA

BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO Y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO contrajeron matrimonio religioso el día 3 de mayo de 2004, bajo el indicativo serial N° 03744323.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los conyugues una sociedad conyugal.

Dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombres: DANIELA ANDREA VARGAS HERRERA y JUAN MANUEL VARGAS HERRERA, quienes son menores edad.

Los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada a 23 marzo del 2023, la admitió, ordeno imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntario, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.
La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos que las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992. Al presente caso se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P.

Con la demanda se aportaron como pruebas copia del registro civil de matrimonio de los esposos GUILLERMO VARGAS QUINTERO y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO registrado en la Notaria Octava del círculo de Barranquilla con indicativo serial 03744323, copias de los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la pareja y el acuerdo sobre derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos.

Surtido el trámite de ley, el Despacho procede a decretar la DIVORCIO MUTUO ACUERDO que fue contraído por los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO Y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO, a su vez declarar disuelta sociedad conyugal y en estado de liquidación.

No habrá lugar a condenas alimentarias entre los conyugues, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el divorcio de mutuo acuerdo del Matrimonio Civil que fue celebrado entre GUILLERMO VARGAS QUINTERO, identificado con CC. No. 8.724.359 y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO identificada con C.C. No. 22.477.409, el día 03 de mayo de 2004, registrado en la Notaria octava de Barranquilla, bajo el indicativo serial 03744323, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Residencia y domicilio. que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la disolución de nuestro matrimonio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
- Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges: Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular la relacionada a la cuota alimentaria puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno.
- **Obligaciones con respecto a los hijos:** DANIELA ANDREA VARGAS HERRERA y JUAN MANUEL VARGAS HERRERA.
- **Patria Potestad.** La patria potestad será ejercida por ambos padres señores GUILLERMO QUINTERO VARGAS y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO.
- **Custodia y cuidado personal.** Los padres de los menores se comprometen desde ahora y como viene ocurriendo, a mirar y responder por el bienestar de sus hijos, Sin embargo, la custodia queda en cabeza de la madre, señora MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO.
- **Alimentos.** El señor GUILLERMO QUINTERO VARGAS, se obliga a aportar una cuota alimentaria de manera mensual por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) dineros que se entregaran directamente a la señora MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO, los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota será incrementada en enero de cada año conforme al IPC.
- **Vacaciones:** Durante las vacaciones de junio los menores estarán con su padre y las de diciembre con su señora madre. Semana Santa: Estarán con su padre.
- **Vestuario:** Los padres se comprometen a suministrar en un 50% y 50%, respectivamente lo correspondiente a ropa y calzado, cuando las



circunstancias lo ameriten; sin embargo, en el mes de diciembre de cada año cada padre proveerá dos mudas de vestidos completos.

- **Visitas:** El padre podrá visitar a sus hijos todas las veces que él quiera, siempre que se encuentren en casa y dentro de horas adecuadas, es decir, entre las 9:00 am y hasta las 8:00 pm.

- **Estudios:** Los padres se comprometen en un 50% y 50% a proveer los gastos de educación superior para ambos hijos.

- **Salud:** Los padres de DANIELA ANDREA VARGAS HERRERA y JUAN MANUEL VARGAS HERRERA se comprometen cada uno a velar por la salud de ellos que será cubierta por la EPS a la que esté afiliado el padre.

- **Recreación:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando estén con ellos.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores GUILLERMO VARGAS QUINTERO identificada con C.C. No. 8.724.359 Y MONICA PATRICIA HERRERA MONTALVO identificado con C.C. No. 22.477.409 que reposa en la Notaría octava del círculo de Barranquilla con el indicativo serial 03744323.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 63
Fecha: 18 de abril de 2023.
Notifico auto anterior de fecha:
17 de abril de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6cbb097f5528665dc958ae224686bcd86a24d8cebb6b53bd5ddd52960b4ad**

Documento generado en 17/04/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>